Cedula de Su Mag.d y Señores de Su Real
Supremo de Castilla para la Crea y Nom
bramiento de los Cavallos y Reg.tros de Yeguas
Su paradero y otras cosas para Su mejor con
servacion

Se entrego en esta Villa al L.do Don An
dres de amaya Basilico abogado de los R.s Consejos
Villerio de la Ciudad de granada Governa
dor y Justicia mayor por el Alcalde ordinario
desta Villa de Cantillana para Su ejecucion
el dia 23 de noviembre de 1690 a.s

17



Para despachos de oficio [illegible]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Y la Reyna Doña Mariana de Auſtria ſu madre, como ſu Tutora, y Curadora, y Governadora de dichos Reynos, y Señorios. A todos los Corregidores, Aſſiſtente, y Governadores de las Ciudades, y Villas de los Reynos de Andaluzia, y Murcia, y Provincias de Eſtremadura, Cabezas de Partido, ò vueſtros Tenientes, y a cada vno de vos en vueſtro diſtrito, y juriſdicion, ſalud, y gracia: Sepades, que ſiendo vna de las coſas de mayor aprecio en eſtos nueſtros Reynos, la cria, y raza de los cavallos, tanto para ſu defenſa en la guerra, como para ſu adorno, y exercicios de la Nobleza, por lo qual en los tiempos paſſados ſe eſtablecieron leyes muy vtiles, y provechoſas para la conſervacion, y aumento de los cavallos, y en el preſente ſe ha reconocido, que han venido a mucha diminucion: y conviniendo reſtaurarlos, y reſtituirlos al eſtado antiguo, ſe dió, y libró en eſta razon vna nueſtra Carta, y Proviſion en treinta de Abril del año paſſado de mil ſeiſcientos y ſeſenta y nueve; y porque conviene a nueſtro ſervicio, y es nueſtra voluntad atender al bien, y vtilidad, que a eſtos Reynos reſulta, de que aya en ellos copia de cavallos de buena calidad, y que ſe guarden, y obſerven las leyes cerca deſto promulgadas, que eſtàn en el titulo diez y ſiete del libro ſexto de la Nueva Recopilacion, y la di-

cha nueſtra Carta, y Proviſion, y todo lo en ellas contenido, en quanto no ſe alterare, y derogare por eſta nueſtra Carta: viſto por los del nueſtro Conſejo, y con Nos conſultado, hemos reſuelto ordenaros, y mandaros lo ſiguiente.

1. Primeramente, luego que recibais eſta nueſtra Carta, hareis regiſtro vniverſal en el diſtrito de vueſtro govierno; de todas las yeguas, y potrancas, que en èl huviere, declarando los dueños, ſeñales, edad, hierro, ò ſello, con diſtincion, y claridad, y hareis ſe les hienda la oreja derecha de arriba a baxo, a la larga, como quatro dedos, todo por ante Eſcrivano, que de ello de fee, ſin llevar derechos a los dueños; y ſiendo neceſſario hazer algunos gaſtos; ſean por cuenta de los proprios, y con la moderacion conveniente.

2. Para la execucion deſte orden le hareis pregonar por tres terminos, de nueve en nueve dias, y paſſados dareis por perdidas todas las yeguas, y potrancas, que no ſe huvieren regiſtrado, y no tuvieren hendida la oreja en la forma dicha: y executando vno, y otro, aplicareis dichas yeguas, y potrancas por tercias partes, vna para nueſtra Real Camara, otra para el Juez, y la tercera para el denunciador.

3. Embiareis luego, y ſin dilacion, copia de eſta nueſtra Carta a todos los Lugares, y Villas eximidas, y a los de las Ordenes, Abadengo, y Señorio de vueſtro diſtrito, a cuyas Juſticias, y Concejos mandamos la cumplan, y executen, como ſi con cada vno de ellos hablaſſe; para lo qual les damos termino de vn mes, que ha de correr deſde el dia en que ſe les entregare dicho traſlado: y hecho el regiſtro, os lo remitan original, y no lo aviendo executado, paſſado el dicho termino, ireis vos por vueſtra perſona, ò vueſtro Alcalde mayor, a coſta de las Juſticias omiſſas, con los Miniſtros, y ſalarios acoſtumbrados, a lo cumplir, y executar.

Aveis

4. Aveis de tener concluido, y cerrado vueſtro registro, y recogidos los regiſtros de dichas Villas, para el vltimo dia deſte preſente año: y quedandoos con las originales, que han de eſtar en poder del Eſcrivano del Cabildo, remitireis copia autentica, en manera que haga fee, al Conſejo, por mano del Miniſtro a quien ſe cometiere la correſpondencia, y execucion de lo tocante a cria, y raza de cavallos.

5. Reconocereis ſi en eſſe Reyno, ó en cada lugar del, ha avido Ordenanças particulares para la raza, y cria de cavallos, y hareis que ſe executen, y guarden, aunque por tiempo ayan dexado de eſtar en vſo; no ſiendo contrarias a lo diſpueſto en dichas leyes, y en eſta nueſtra Carta: y ſi entendieredes convenir el que ſe ordene alguna coſa de nuevo, aviendolo conferido en el Ayuntamiento, ò Cabildo, nos lo conſultareis, con tal, que primero ayais hecho el regiſtro de las yeguas, y hendido la oreja en la forma referida, y que no retardeis la execucion en lo demàs, que aqui ſe contiene.

6. Todos los años por el mes de Febrero hareis regiſtro de los cavallos, y nombrará el Ayuntamiento, ó Cabildo, dos Cavalleros, y vn Albeytar de los de mayor inteligencia, que con vueſtra aſſiſtencia han de examinar los cavallos, y elegir los que fueren mas a propoſito para padres, y le ſeñalaràn el eſtipendio, que ſe huviere de pagar a los dueños; lo qual executareis ſin reſervar cavallo de perſona alguna de qualquier eſtado, calidad, ó dignidad que ſea. Y por quanto eſte es el principal punto para la enmienda de la raza, y cria, os mandamos pongais grande cuydado en que ſe cumpla, y de qualquier omiſſion, que tuvieredes, nos darèmos por deſervido; y el cavallo, que no fuere regiſtrado por culpa del dueño, y ſiendo aprobado, y elegido para padre, el dueño no le puſiere en el ſitio acoſtumbrado, ó que por vos, y dichos Comiſſarios ſe ſeñalare, deſde luego le damos por perdido, y mas multamos al dueño

 en

en treinta mil maravedis por cada cavallo, que assi ocultare, aplicado todo por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador.

7. Assimismo hareis, que todos los años por los meses de Setiembre, ò por Febrero, ò por el tiempo, que segun la costumbre antigua pareciere mas a proposito, se registren todas las yeguas, y potrancas, y las que fueren de tres años arriba se reduzgan a quadrillas de a veinte y cinco yeguas, y a cada quadrilla se le señale vn cavallo de los aprobados para padres, y los dueños de las yeguas sean obligados a las llevar donde estuviere dicho cavallo, y no les echen otro, ni las dexen vacias, pena de perdida la yegua: y so la misma pena mandamos, que las yeguas no se echen al cavallo el año, que huvieren parido, y criaren, por quanto el acavallarlas todos los años es causa de que las crias salgan ruines, y desmedradas; pero bien permitimos, que si el dueño de la yegua no la quisiere echar al cavallo hasta que tenga quatro años, no se le obligue a ello, ni incurra en pena alguna.

8. A todos los criadores, que tuvieren doze yeguas de vientre, y de aì arriba, además de los privilegios, que les estàn concedidos por las leyes, les permitimos puedan tener cavallo proprio suyo para padre, con tal, que estè aprobado por vos, y los Comissarios en la forma dicha, y no se eche a otras yeguas contra la voluntad de su dueño.

9. A todos los Concejos, que tuvieren por conveniente comprar cavallo aprobado para padre para sus yeguas, y de sus vezinos, les permitimos, y damos facultad para que lo hagan a costa de los proprios, sin embargo de embargos, ni concurso de acreedores, por razon del interès de la causa publica: y tambien les damos facultad para que puedan hazer repartimiento intervolentes para dicha compra, lo qual sea con aprobacion vuestra, y nos dareis cuenta para que no se abuse desta permission.

Los

10. Los potros de dos años, y de aí arriba, ſe aparten de las yeguas deſde principio de Febrero, haſta el dia de San Juan de Junio de cada año; y reſpecto de que en los mas lugares de eſſe Reyno ſe cree avia deheſſas, prados, y abrevaderos deſtinados, vnos para los potros, y otros para las yeguas, donde eſtavan ſeparados vnos de otros, los quales dichos prados, y deheſſas al preſente ſe hallan rotos, y ſembrados, ó acotados para arrendarlos en virtud de facultades nueſtras, ó ſin ellas: por la preſente anulamos, y revocamos todas, y qualeſquier facultades, que eſtuvieren concedidas para acotar, arrẽdar, romper, ſembrar, ó para vſar en otra forma de dichos prados, y deheſſas, que antes de aora ayan eſtado deſtinados para la ſeparacion de las yeguas, y potros; y mandamos, que luego, y ſin dilacion alguna ſean reducidas a paſto para el efecto referido, ſin embargo de que las dichas nueſtras facultades ayan ſido expedidas para la paga de los tributos Reales, donativos, ò ſervicios, y por deudas de los Concejos, ò por otra qualquiera cauſa, y neceſſidad vrgente, y privilegiada, por quanto a todos ha de ſer antepueſta la publica vtilidad de nueſtros Reynos, y vaſſallos, en quanto ſe neceſſita de que ſe reſtauren las razas, y crias de los cavallos: y en dichas deheſſas, ó ſitios donde ſe acoſtumbrava tener los cavallos padres, hareis ſe reedifiquen, ò hagan de nuevo las cavallerizas, ó alvergues neceſſarios para recoger los cavallos, y los mozos, que los han de cuydar, y ſea a coſta de los proprios del Concejo, ſin embargo de embargos, ni concurſo de acreedores, y con aprobacion vueſtra; y de ello nos dareis cuenta como, y ſegun ſe previene en el capitulo antecedente.

11. Y porque conſideramos ſerá neceſſario dar ſatisfacion a los intereſados en dichas deheſſas, y prados, de que las Ciudades, Villas, y Lugares vſaren con facultad nueſtra, ordenamos, que junteis el Ayuntamiento, y en èl ſe confieran los medios, o arbitrios, que

 ſe

ſe podràn ſubrogar en lugar de dichas deheſſas, y prados; y nos lo propondreis con relacion de los efectos para que fue concedido el vſo de ellas, y de lo que ſe debe, y ſe neceſſita: lo qual ſea con juſtificacion de papeles, para que viſto, y examinado en el Conſejo ſe concedan los arbitrios juſtos, y proporcionados; pero no por eſto, ni por otra cauſa ſe ha de retardar la execucion en reſtituir dichas deheſſas, y prados para el vſo, y ſeparacion de los potros, y yeguas.

12. En todas las Ciudades, Villas, y Lugares en que por lo antiguo no huviere avido los prados, y deheſſas referidos en los dos capitulos antecedentes, ſe juntaràn los Cabildos, y Ayuntamientos, ó Concejos, y diſpondrán los medios mas convenientes para que ſe ocurra a coſa tan preciſſa, ſegun eſtà diſpueſto por nueſtras leyes Reales, y lo que aſſi reſolvieren lo propondrán en el Conſejo, para que ſe apruebe lo que fuere mas conveniente a la publica vtilidad.

13. Todos los dueños de yeguas ſean obligados tener hierros, y ſellos proprios, y a ſellar con ellos ſus yeguas, y cavallos en ſiendo de vn año, por los meſes de Febrero, y Março, y en la Cabeza de partido diſpondreis aya vn libro en que ſe regiſtren, y eſtampen dichos ſellos, con declaracion de las perſonas a quien pertenecen: y damos por perdidas qualeſquier yeguas, ó cavallos de vn año, que paſſado el mes de Março de cada año, fueren aprehendidas ſin eſtar ſelladas con el ſello del dueño regiſtrado en la forma dicha, y ſu valor aplicamos por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador.

14. Todos los dueños de yeguas ſeràn obligados a hender la oreja derecha, y potrancas, que nacieren de ſus yeguas, ó las compraren antes del dia de S. Miguel de Setiembre del año en que nacieren: y ſi paſſado eſte termino fuere aprehendida qualquiera potranca ſin tener hendida la oreja derecha a la larga como quatro

dedos,

dedos, damos por perdida dicha potranca, y su madre, y su valor se aplicarà por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador.

15. En los registros de las yeguas, que se han de hazer cada año, segun se ha ordenado en el capitulo septimo desta nuestra Carta, reconocereis las yeguas, y potrancas, que se han aumentado segun los registros de el año antecedente, y los dueños darán cuenta de las que se huvieren muerto, ò vendido, y estas se registraràn en nombre del nuevo comprador, de suerte, que busqueis el paradero de dichas yeguas, y no le dando los dueños, serán multados en treinta mil maravedis por cada cabeza de yegua que faltare, que aplicamos por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador: y demàs contra los que hizieren fraudes en dichos registros executareis las penas, que estàn establecidas por nuestras leyes.

16. Pondreis especial cuydado en recoger todos los registros, que se hizieren en essa Ciudad, y en las demás Villas, y Lugares de esse partido, año por año, por los tiempos convenientes, y los originales han de quedar en poder del Escrivano del Ayuntamiento de la Cabeza de partido, de los quales hareis se saque copia autentica, que ha de venir con vuestra residencia: y si las Justicias de vuestro distrito anduvieren omissas en hazer dichos registros, ireis vos, ò vuestro Alcalde mayor, ò Teniente, a los hazer, con los salarios, y Ministros acostumbrados, a costa de dichas Justicias omissas: y os apercibimos, que de no lo cumplir assi, embiarèmos persona a vuestra costa que lo execute, y no se verà vuestra residencia, ni se os darà licencia para pretender, hasta averse reconocido dichos registros de todo el tiempo de vuestro govierno, y de qualquiera omission, que tuvieredes, se os hará cargo con culpa grave; sobre lo qual mandamos, que nuestro Fiscal, y los Juezes de residencia pongan muy especial cuydado.

Hareis

17. Hareis muy exacta diligencia para saber si en el distrito de vuestro govierno ay asnos garañones, y aviendolos los sacareis de donde estuvieren, sin admitir excepcion de persona, ni estado, ò privilegio, por quanto tenemos revocado, y de nuevo revocamos, y damos por nulos todos los que huvieren sido concedidos a qualesquier personas, Comunidades, Conventos, Religiones, Concejos, ó en otra manera, en esse Reyno, y en los demàs de Andaluzia, Murcia, y Provincias de Estremadura, y damos por perdidos los dichos asnos garañones, como tambien las yeguas, que se huvieren cubierto dellos, y las crias de machos, y mulas nacidos de yegua, que se hallaren en dichos Reynos, y Provincias: y demàs multamos a el dueño, ò dueños en treinta mil maravedis por cada cabeza de garañon, yegua, y cria, todo aplicado por tercias partes, Camara, Juez, y denunciador: y mandamos, que los asnos garañones sean traidos a las Provincias, que están allende a los puertos de Guadarrama, y Fuentrida, y alli se vendan, y no en otra parte.

18. Prohibimos la saca, y extracion de yeguas, y potrancas, de qualquiera edad, marca, ò calidad que sean, para que no puedan ser sacadas de los Reynos de Andaluzia, Murcia, y Provincias de Estremadura, con ningun pretexto, ò causa, aunque sea por tener cavallo de raza para padre el que las intenta sacar, ó ser las yeguas menores de marca: y en quanto a esto derogamos las leyes, que por estas razones, y causas permitian sacar yeguas de dichos Reynos, y Provincias, y todas, y qualesquier licencias, que para ello ayan sido concedidas, so las penas impuestas en las leyes, que desto tratan: y demàs damos por perdidas las dichas yeguas, y multamos a el dueño, y a la persona, que las sacare, y a cada vno dellos en treinta mil maravedis por cada cabeza de yegua, ó potranca; y siendo vna misma persona el dueño, que sacare la yegua, incurra en pena de sesenta

mil

mil maravedis por cada cabeza, y vno, y otro aplicamos por tercias partes, vna al Juez, otra al que aprehendiere las yeguas, ó potrancas, y la tercera al denunciador, por quanto le concedemos la parte, que avia de llevar nuestra Real Camara, al que aprehendiere. Y siendo vna misma persona el que aprehendiere, y denũcia, lleve las dos partes: y declaramos, que se pueda hazer denunciacion, no solo de las yeguas, y potrancas, que estuvieren ya fuera de la raya de dichos Reynos, y Provincias, sino tambien de las que fueren por caminos desusados, y ocultos a salir de dichos terminos, y de las que en qualquier manera se hallaren seis leguas de la raya sin despachos legitimos, que prueben iban de trãsito a pastos, ó vendidas, ó en otra forma, que excluya la sospecha.

19. Y por quanto el mandar hender la oreja derecha de las yeguas, y potrancas, es para efecto de que se conozca si acaso se sacan algunas de esse, y demàs Reynos, y Provincias aqui expressados, damos por perdidas qualesquier yeguas, ó potrancas, que fueren halladas fuera de dichos Reynos, y Provincias con la oreja derecha hendida, ò cosida, ó cortada, que qualquiera de estas cosas se entiende ser en fraude de la prohibicion de la saca: y assimismo damos por perdidas las crias de machos, ò mulas, que tuvieren, y el asno garañon, que se les huviere echado; y demás mandamos sea multado el dueño en treinta mil maravedis por cada cabeza de yegua: todo lo qual aplicamos por tercias partes, Juez, denunciador, y aprehensor, en la forma contenida en el capitulo antecedente; y mandamos, que las yeguas, y potrancas, que assi fueren aprehendidas, sean llevadas a qualesquiera de dichos Reynos, y Provincias de Andaluzia, Murcia, y Estremadura, y no puedan ser vendidas, ni detenidas fuera de ellas.

20. Y para que aya mas, que ayuden al cumplimiento de lo por Nos mandado, permitimos a todo

genero

genero de perſonas; de qualquier eſtado, y calidad que ſean, el que puedan denunciar, y aprehender las yeguas, y potrancas, que fueren extraviadas a ſalir de los Reynos de Andaluzia, Murcia, y Provincias de Eſtremadura, ò eſtuvieren ſeis leguas de la raya ſin deſpachos legitimos, y a las que ſe hallarẽ fuera de dichos Reynos, y Provincias con la oreja derecha hendida, coſida, ò cortada, y a las que dentro de dichos Reynos, y Provincias eſtuvieren ſin tener la oreja derecha hendida, ó ſin eſtar ſelladas en el tiempo, y forma arriba declarados, y a los aſnos garañones, que huviere en dichos Reynos, y Provincias, y a las yeguas, que tuvieren crias de machos, ó mulas, como tambien a las miſmas crias. Y concedemos juriſdicion con comiſſion eſpecial, aſſi a nueſtras Juſticias Realengas, como a las de Ordenes, Abadengo, y Señorio, y a los Governadores, y Cabos Militares, a los Adminiſtradores de nueſtras rentas Reales, y otros Juezes del Conſejo de Hazienda, a cada vno en ſu diſtrito, para que ſentencien dichas denũciaciones, y ſe prefiera, y aya por Juez competẽte aquel ante quien ſe manifeſtare la beſtia, que fuere denunciada, y reſervamos las apelaciones privativamente para ante los del nueſtro Conſejo en los caſos, que conforme a derecho ſe deban admitir.

21. Otroſi mandamos, que a los criadores de yeguas, y cavallos ſe les guarden todas las eſſempciones, y privilegios, que por las leyes les ſon concedidas, ſin que ſe les mengue en coſa alguna, con tal, que ellos guarden, y executen lo que por Nos eſtà diſpueſto, y mandado.

22. Hareis, que eſta nueſtra Carta, y Proviſion ſe copie en los libros de los Ayuntamientos, Cabildos, y Concejos, y que ſe apregone al tiempo que la recibieredes, y todos los años en la ocaſion, que ſe huviere de hazer el regiſtro, para que ſiempre aya memoria de ello, y ninguno pueda pretender ignorancia.

Y lo de ſuſo referido queremos, y mandamos ſe execute inviolablemente en virtud deſta nueſtra Carta, ò copia impreſſa della, firmada del infraeſcrito nueſtro Secretario, y los vnos, ni los otros no fagades endeal, pena de la nueſtra merced, y de cincuenta mil maravedis para la nueſtra Camara. Dada en Madrid a veinte y ſeis dias del mes de Octubre de mil ſeiſcientos y ſetenta y vn años. El Conde de Villaumbroſa. Doctor D. Garcia de Medrano. Licenciado D. Antonio de Monſalve. Licenciado D. Lorenço Santos de S. Pedro. Licenciado D. Gonçalo Fernandez de Cordova. Yo Miguel Fernandez de Noriega, Secretario de ſu Mageſtad, y ſu Eſcrivano de Camara, la fize eſcrivir por ſu mandado con acuerdo de los de ſu Conſejo. Regiſtrada, D. Pedro de Caſtañeda. Canciller mayor, D. Pedro de Caſtañeda. Miguel Fernandez de Noriega.

Concuerda eſte traslado con la Real Proviſion de ſu Mageſtad, que eſtà, y queda entre los papeles de la Eſcrivania mayor del Cabildo, y Regimiento de eſta Ciudad de Sevilla, de adonde ſe ſacò para efecto de ſu execucion, en dos dias del mes de Octubre de mil ſeiſcientos y noventa años.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

